



## JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCION CUARTA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2017 00269 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LADRILLERA HELIOS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante, referente a la fijación de honorarios del perito que rindió informe en el presente proceso.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado de la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A., con fundamento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente:

- **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

*Solicitamos a su señoría que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare la nulidad TOTAL de los siguientes actos administrativos:*

**ACTOS DEMANDADOS Y SOBRE LOS QUE RECAE LA NULIDAD TOTAL:**

1. *Liquidación Oficial RDO-2016-00276 del siete (07) de abril del dos mil quince (2015), "Por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial a la LADRILLERA HELIOS S.A. -, identificada con NIT. 860.029.807-3, por no pago e inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos de enero a diciembre del 2011 y se sanciona inexactitud por el periodo de enero a diciembre 2013", determinando el valor por SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$79.131.400), una sanción por inexactitud equivalente a DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$19.422.120).*

2. *Resolución RDC-2017-00382 del veintiséis (26) de julio del dos mil diecisiete (2017) "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución número RDO-2016-00276 del 07 de abril del 2016, a través de la cual se profirió*

*liquidación oficial a LADRILLERA HELIOS S.A. -, con NIT. 860.029.807-3, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Protección Social, por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2011, y se sanciona por inexactitud por los periodos 01/01/2013 al 31/12/2013”, determinando el valor por TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.346.300), una sanción por la cuantía de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.644.640).*

- **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

*De manera cordial y como pretensión subsidiaria solicito a su señoría, que, en caso de no conceder la pretensión principal de nulidad total de los actos administrativos mencionados, se realice un análisis detallado de cada uno de los cargos imputados en la presente demanda, y realice la reliquidación de la presunta deuda fijada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de los siguientes actos, declarando la nulidad parcial y restablecimiento del derecho:*

- **SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

*Como consecuencia de la declaratoria de nulidad total o parcial de los anteriores actos administrativos, solicito que se restablezca el derecho de la demandante en la siguiente forma:*

*Por concepto de daño emergente:*

- 1. Que se realice la devolución de los pagos realizados por la empresa LADRILLERA HELIOS S.A. -, por mora en la afiliación y pago en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de Protección Social, por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2011 y se sanciona por inexactitud por los periodos 01/01/2013 al 31/12/2013, sumas que deberán ser indexadas y con intereses, de acuerdo con su demostración.*
- 2. Reconocimiento del pago de los gastos incurridos en la defensa jurídica ejercida durante el proceso administrativo.*
- 3. Reconocimiento de los gastos incurridos por concepto de la prestación personal de servicio de auxiliar administrativo durante el trámite del procedimiento de fiscalización adelantado por la Unidad Administrativa Especial "UGPP", toda vez que la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A. -, apoyó la defensa jurídica con capital humano durante un año.*
- 4. Reconocimiento del pago de los gastos incurridos por concepto de un auxiliar administrativo por el perito que se designe en el transcurso del desarrollo de proceso judicial que da inicio con la radicación de la presente demanda.*

- **CONDENA EN COSTAS**

*Solicito que se condene en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

- 1.2 En audiencia inicial celebrada el 02 de abril de 2019, el Despacho decretó el dictamen pericial solicitado por la parte actora.
- 1.3 Posteriormente, audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 15 de julio de 2021, esta judicatura mencionó lo siguiente:

*"El apoderado de la parte demandante solicita que al tenor del artículo 221 del CPACA se proceda a fijar honorarios del perito porque fue decretado por el Despacho en audiencia inicial y se trata de una actividad distinta a la labor prestada dentro de la firma de abogados.*

*El despacho indica que la decisión se adoptará en auto separado o en la sentencia, pues para ello debe hacerse un análisis detenido de la norma aplicable. Se solicita al apoderado aportar los soportes de los gastos incurridos para la elaboración del dictamen."*

- 1.4 Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, el Despacho profirió decisión de fondo, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda. Dicha decisión fue notificada por medio de correo electrónico el 11 de enero de 2022.
- 1.5 De la revisión del expediente digital, el Despacho encuentra que no hubo pronunciamiento alguno sobre la fijación de los honorarios del perito por el trabajo realizado, por consiguiente, se procederá a fijar el monto respectivo.

## **2. CASO CONCRETO**

### **2.1. De la solicitud del perito de la parte demandante**

La parte actora realizando un resumen cronológico de los hechos relevantes del proceso, solicita al Despacho se pronuncie sobre la fijación de los honorarios del perito que actuó al interior del proceso. Según los documentos allegados al proceso, el señor Nelson Andrés Vélez Súa ostenta la calidad de contador público (carrera profesional), y colaboró en determinar el valor discutido, el cual es \$6.559.700<sup>1</sup>. Por consiguiente, el apoderado de la parte demandante solicita que en virtud de la labor encomendada se liquiden sus honorarios de la siguiente forma:

*"El perito Nelson Andrés Vélez Sua, estimó respecto al análisis*

---

<sup>1</sup> Archivo 64 del expediente digital.

*expuesto mediante el dictamen pericial, que su actividad requirió en cuanto a tiempo un total de cuarenta (40) horas, las cuales corresponden a tasarse en un valor por hora de cuarenta mil pesos m/cte. (\$40.000)".*

## **2.2. De la fijación de los honorarios del perito**

De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

(...)

Siguiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado, la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 no resulta aplicable al presente caso, toda vez que el dictamen pericial fue decretado en audiencia inicial el día 02 de abril de 2019, y la vigencia de la modificación fue a partir de su publicación, esto es, el día 25 de enero de 2021.

En este orden, el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación introducida por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, disponía:

Texto original de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 221. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten.

Aunado a lo anterior la carga económica del pago de dichos honorarios está en manos de la parte que solicitó la prueba, y esta misma fijará el monto de conformidad con el Acuerdo 1518 del 2002 (vigente para cuando se decretó la prueba); tal como lo establece el artículo 364 del C.G.P:

*"Artículo 364. Pago de expensas y honorarios (...).*

...

*2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba."*

Ahora bien, el monto sobre el cual se pagarán los honorarios de los peritos se encuentran consagrados en el artículo 221 del CPACA, en concordancia con el Acuerdo número 1518 de 2002.

*Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por el CSJ.*

*Artículo 35. **HONORARIOS.** Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. (...)"*

*Artículo 36. **CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS.** El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experto, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

El acuerdo mencionado, en mismo sentido señala los honorarios que serán pagados cuando el dictamen pericial sea distinto del avalúo de bienes (como es el caso), en los siguientes términos:

**6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo.**

*En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.*

Concluyendo, el término que tendrá la parte para pagar los honorarios fijados es de 3 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tiempo que se encuentra consagrado en el artículo 363 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA:

*"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.*

*(...) Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene. (...)"*

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho resolverá favorablemente la solicitud de la parte actora, usando los parámetros

normativos citados anteriormente y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, que aplicó dicha normatividad para la fijación de dichos honorarios:

*"Comoquiera que el profesional [...] ha cumplido a cabalidad con la labor que le fue encomendada, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del Código General del Proceso – CGP (...).*

*Dispondrá fijar como honorarios de su gestión la suma de ochenta (80) salarios mínimos diarios legales vigentes, esto es, el valor correspondiente a dos millones cuatrocientos veinte dos mil setecientos veinte pesos (\$2.422.720)."*

Así las cosas, se tiene que el dictamen pericial fue presentado el día 06 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, y para esa anualidad, el salario mínimo diario legal vigente correspondía a la suma de \$29.260 M/cte.<sup>4</sup>, adicionalmente, la parte demandante respecto al valor de la gestión manifestó que, "el perito realizó su actividad por un total de **40 horas, las cuales deberán tasarse por un valor de \$40.000 pesos M/cte.**", estimación sobre el valor de las horas laborales que resulta ajustada a la formación académica y experiencia del profesional en contaduría pública, y, en consecuencia, se fijará como honorarios por la gestión del perito la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000 PESOS M/CTE.)**, el cual se encuentra dentro de los indicadores consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Fijar** los honorarios en favor del perito **NELSON ANDRÉS VÉLEZ SUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.642 y T.P. 241110-T, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000 PESOS M/CTE.)**, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, valor que deberá ser cancelado por la parte demandante.

**SEGUNDO: Establecer** el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para realizar el pago del monto fijado, en virtud del artículo 363 del CGP.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la abogada ANYELA TATIANA

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Primera. Auto del 24 de noviembre de 2021. Expediente con número de radicado 11001032400020130040400. C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

<sup>3</sup> Expediente digital, Archivo: 2020-11-06 018 dictamen.

<sup>4</sup> Decreto 2360 de 2019 expedido por el Ministerio del Trabajo.

AGREDO ZAMBRANO, portadora de la tarjeta profesional No. 402.421 del C.S.J., en calidad de apoderada de la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A., de conformidad con el poder obrante en el expediente<sup>5</sup>.

**CUARTO: Trámites virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21d261b46430bf2572a5ef68c0df4b08964fd1aa8bde8faeaecdd5c8cc4a6c0**

Documento generado en 19/12/2023 11:10:04 AM

---

<sup>5</sup> Archivo 64 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>